



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe**

**Número:** IF-2025-70243009-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 30 de Junio de 2025

**Referencia:** REG - EX-2022-120227221- -APN-DGD#MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-1377-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 01/07 del documento N° RE-2022-120227114-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1734/25.-**

CARLOS MAXIMILIANO LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección de Negociación Colectiva  
Ministerio de Capital Humano

## ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 28 días del mes de mayo de 2020, entre las partes signatarias del CCT N° 802/06 "E", de un lado la firma IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.yC. – CASINO BUENOS ARES S.A. – UTE (LA EMPRESA), con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 1729 PB, Ciudad de Buenos Aires, representada en el acto por su apoderado Maximiliano Fausto Colombo, DNI N° 25.396.700, por una parte,, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "ALEARA", con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en el acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en el carácter de Secretario Gremial.

### A) CONSIDERANDO QUE:

- 1°) Las Partes suscribieron oportunamente el CCT homologado y registrado bajo el N° 802/06 "E" que se encuentra vigente y que comprende a todos los empleados de juegos de azar dependiente de la Empresa.
- 2°).- La Empresa desarrolla su actividad comercial -consistente en el servicio integral de captura de datos en línea y en tiempo real (on line – real time), con procesamiento, liquidación, gestión de ventas y administración de apuestas de los juegos propios y/o provenientes de extraña jurisdicción autorizados por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E.- en el establecimiento sito en la calle Adolfo Alsina 1729, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3°) Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la propagación y efectos del virus denominado "COVID-19".
- 4°).- Posteriormente, mediante DNU N° 297/2020 del 19/03/2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20/03/2020 hasta el 31/03/2020 inclusive, medida que fue



**Guillermo Ariel Fassione**  
Secretario Gremial  
**ALEARA.**

RE-2022-120227114-APN-DGD#MT

prorrogada en sendas oportunidades hasta el 07/06/2020 por DNU Números 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 193/2020.

5°).- Posteriormente, mediante el dictado del DNU 297/2020, fueron suspendidas todas las actividades (art. 5 del mismo), con excepción de aquellas previstas en el art. 6 del DNU citado (y ulteriores ampliaciones) entre las que NO se encuentran las actividades que desarrolla la "Empresa", la que de esa manera permanece absolutamente cerrada, sin poder generar ingresos. Los trabajadores (excepto los afectados a aquellas actividades exceptuadas de la prohibición) fueron dispensados del cumplimiento del deber de asistencia, debiéndose abstener de concurrir a los lugares habituales de trabajo (DNU 297/2020 y Resolución 279/ 2020 del MTESS).

6°) Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional en la materia, que atinadamente tiene por fin preservar la salud de la población, estimamos como altamente probable que dicho aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, ha de prolongarse en el tiempo bajo diversas modalidades, con la lógica consecuencia de que el cierre de los establecimientos de la empresa se extenderá por tiempo incierto.

8°) La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo (más allá de la decisión estatal en idéntico sentido), situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irresistible, configurándose la situación de fuerza mayor prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744.

9°) El DNU N° 329/2020 del 31/03/2020 que decretó la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor, dejó a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de "fuerza mayor" (situación que nos comprende en un doble aspecto: imposibilidad de ejercer la actividad y prohibición de trabajar) el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter "no remunerativa", durante el plazo de suspensión de la relación laboral;

10°) Las partes entienden que la emergencia sanitaria declarada obliga a todos los actores sociales a velar por el resguardo de la situación sanitaria de los trabajadores, sus grupos familiares y de la sociedad toda.

11°) En el contexto señalado precedentemente es intención de la Empresa y de ALEARA, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, y que, al propio tiempo, le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar, entre ellas mantener en el tiempo las relaciones laborales, sin generar despidos (mientras ello sea posible), sosteniendo la fuente de empleo (la Empresa).

12°) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante el dictado de la Resolución 397/2020 estableció que aquellas presentaciones efectuadas en conjunto por las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la resolución o resulten mas beneficiosos para los trabajadores, serían homologadas previo control de legalidad por parte de la autoridad de aplicación. Por su parte, el acuerdo marco adjunto a la resolución citada, celebrado entre los representantes de la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Industrial Argentina (UIA), junto al Ministerio de Trabajo y de Desarrollo Productivo, reguló las suspensiones de los trabajadores de aquellas empresas sin actividad durante el aislamiento y la disminución del salario con un tope del 25%, aconsejando que las suspensiones se enmarquen en el artículo 223 bis LCT u otro instituto laboral equivalente, y que tengan un plazo de 60 días con vigencia a partir del 1 de abril. Asimismo, se aconsejó que las sumas pactadas sean pasibles de aportes y contribuciones a la ley 23660 y 23661 y cuota sindical, y que en los casos que se otorgue el beneficio del Salario Complementario que abona la ANSES, esta suma se considere como parte integrante del monto abonado por el empleador en concepto de la suspensión.

13°) Prima facie la Empresa se encuentra comprendida y reúne los requisitos previstos en el DNU N° 332/20, modificado por el DNU N° 376/20, por lo que ha petitionado en tiempo y forma el pago a los trabajadores por parte del Estado, de un "salario complementario" regulado por el inciso b) del artículo 2° del DNU N° 332/20,

Guillermo Ariel Fassione  
Secretario Gremial  
ALEARA

RE-2022-120227114-APN-DGD#MT

modificado por el art. 1 del DNU N° 376/20, y por el artículo 8° del DNU N° 332/20 modificado por el art. 4 del DNU N° 376/20, que contempla el pago de una asignación no remunerativa por un monto equivalente al 50% del salario neto del trabajador correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a Un (01) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), ni superior a Dos (02) SMVM, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

B.- Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

PRIMERO: Declaración

1.1.- Las Partes declaran que el contenido y efecto de las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor y de hecho inédito y alarmante para la sociedad en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, todas vez que impide a la Empresa desarrollar en las Salas de Juego su actividad principal (servicio prestado a LOTBA S.E. de captura y procesamiento de apuestas en línea y tiempo real) y, a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, dentro y fuera de Convenio, y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

1.2.- La Empresa se encuentra en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, en relación a su establecimiento cuyo cese total dispuso la respectiva autoridad pública citada en el apartado "A".

SEGUNDA: Suspensión Relaciones Laborales – Asignación compensatoria en dinero no remunerativa

2.1.- A partir del 16/03/2020 y hasta que la autoridad competente permita reanudar la actividad explotada por la Empresa, las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 802/06 "E" y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de las actividades de la Empresa, quedan suspendidas.

Dados los alcances y sustanciales efectos de la fuerza mayor (y su causa, la emergencia sanitaria dispuesta a raíz de la pandemia del COVID-19), la suspensión de las relaciones

laborales registrará hasta el 30 de junio de 2020 por entender las Partes que en razón de la actividad de la empresa la autorización de la autoridad pública para funcionar no se producirá durante el corriente mes, aun cuando se restrinja el aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o se exceptúen otras actividades de la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020.

Queda así bien entendido entre las Partes que la "suspensión de relaciones laborales" durante los meses de mayo y junio de 2020 queda supeditada a las siguientes "condiciones":

a.- que respecto de la actividad de la Empresa subsista la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020, y

b.- que respecto de los trabajadores subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo y/o la dispensa de cumplir con el deber de asistencia.

Por consiguiente, si durante el mes de junio del corriente año la Empresa fuere autorizada a funcionar por la autoridad pública competente y haya sido dejada sin efecto la prohibición de trabajar, los efectos del presente acuerdo, que implica el pago de prestaciones dinerarias no remunerativas, regirán hasta el día en que se cumplan ambas condiciones, situación que podrá producirse respecto a todos o algunos de los establecimientos que la Empresa explota en el país.

2.2.- En función de lo dispuesto en el apartado 2.1. y en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, durante los meses de mayo y junio 2020, los trabajadores comprendidos en el CCT N° 802/06 "E" percibirán una Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente a los porcentajes que seguidamente se detallan, los que se calcularán sobre el salario neto. A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 1248/11 "E" correspondiente al mes de marzo de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

Porcentajes Mayo y Junio 2020

Guillermo Ariel Fassione  
Secretario Gremial  
ALEARA

RE-2022-120227114-APN-DGD#MT

a.- 75 % para aquellos trabajadores con suspensión total de la relación laboral.

b.- 100 % para aquellos trabajadores con suspensión parcial de la relación laboral que se encuentren prestando tareas cuyo volumen haya disminuido como consecuencia del cierre absoluto de la operación.

Para todos los casos las partes acuerdan un mínimo a percibir de \$ 18.000 al que se le deducirá el 3% correspondiente al aporte de obra social del trabajador.

#### TERCERA: Ampliación o Prórroga

Si la autoridad pública administrativa ampliare y/o prorrogare el plazo de suspensión de actividades, luego del 30 de junio de 2020, los efectos de este Acuerdo podrán ser prorrogados, en el todo o en parte, de mediar acuerdo expreso al respecto y con relación al o a los establecimientos afectados.

#### CUARTA: Reapertura.

Si la Empresa fuere autorizada a la apertura (parcial o total) del establecimiento que explota, los efectos del presente acuerdo, que implica el pago de prestaciones dinerarias no remunerativas, regirán hasta el día anterior en que se reanude la actividad inclusive con relación al personal que designe la empresa para retomar tareas conforme los cronogramas de rotación que disponga en uso de sus facultades de organización y dirección. En tal entendimiento, el tiempo efectivamente trabajado será liquidado y abonado al 100 % de las remuneraciones que corresponda percibir por los días y/u horas efectivamente trabajadas, mientras que la "Asignación Compensatoria en Dinero no Remunerativa", pactada en el acuerdo que por el presente se prorroga, será liquidada exclusivamente por los días de suspensión efectiva. La entidad empleadora notificará al personal que se convoque, por los medios de comunicación que garanticen una respuesta inmediata y segura.

#### QUINTA: Obligaciones sociales

El presente acuerdo conlleva la integración de los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23.660 y 23.661.

SEXTA: Norma más Favorable

Las partes acuerdan que de dictarse de aquí en más una disposición por parte de la autoridad de aplicación que establezca un mejor beneficio para los trabajadores que el fijado en el presente acuerdo, se comprometen a reunirse a los fines de evaluar la aplicación de la misma con las modificaciones que consideren pertinentes realizar de acuerdo a lo establecido por la nueva disposición estatal.

SEPTIMA: Compromiso

Las partes acuerdan que en el supuesto que la actividad de la empresa se regularice en el corto plazo, a niveles que permita generar ingresos, en términos reales, similares a los que se produjeron previos al inicio de la pandemia del COVID-19, y reestablecer su situación financiera, se reunirán para analizar y considerar la evolución de los salarios en el contexto del nuevo escenario.

OCTAVA: Homologación

Las Partes solicitan la homologación del Acuerdo que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdo individuales en los términos del presente.

En prueba de conformidad se firman 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tener en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2020.

  
Maximiliano Fausto COLOMBO  
Apoderado  
IVISA CBASA UTE

  
Guillermo Ariel Fassione  
Secretario Gremial  
ALEARA  
Guillermo Ariel FASSIONE  
Secretario Gremial  
ALEARA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Dispo 1377-25 Acu 1734-25

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.